HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Fecha de Aprobación: 31 DE JULIO DE 2024
Fecha de Promulgación: 08 DE AGOSTO DE 2024
Fecha de Publicación: 21 DE AGOSTO DE 2024
Fecha Ultima Reforma 03 DE NOVIEMBRE DE 2026

Estimado Usuario:
La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 1085

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de lo que dispone nuestra Constitución Política, en la que se determinan las facultades fundamentales que han de ejercer los tres poderes del Estado, es necesario que cada uno de ellos cuente con una Ley Orgánica en la que se desarrollen esas funciones y facultades. De igual forma un Reglamento que atienda al instrumento orgánico.

Con la expedición de esta nueva Ley y Reglamento, se eliminan una serie de disposiciones que eran repetitivas y en algunos casos, caían en contradicción. Se establece el funcionamiento de los trabajos de análisis legislativo por medio de veintisiete comisiones de dictamen, en sustitución de las originales veintiún comisiones de la norma que se abroga, esto tendrá como consecuencia necesaria, a partir de la distribución de facultades de acuerdo con los ordenamientos legales o materia que han de abordar, una mayor productividad.

En efecto, se establece en la Comisión de asuntos de pueblos y comunidades indígenas, a las afromexicanas; se integra la materia de movilidad en la actual Comisión de Comunicaciones y Transportes; se forma la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, a fin de que le competan reformas y adiciones a Ley Orgánica y Reglamento de este Congreso; se divide el trabajo de la actual Comisión de Justicia en dos comisiones, con facultades expresas a partir de los dispositivos que han de analizar, se crea la comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, con el objetivo de que el congreso abarque temas de interés para las y los potosinos.

En este mismo sentido, la presente propuesta, busca la alineación y armonización conforme a las leyes aprobadas a nivel estatal y federal en distintos ámbitos, en los años recientes. Derivado de esto nos encontrábamos ante una desactualización en diversas materias.

Se propone, a su vez la modificación y actualización en materia de técnica legislativa, buscando perfeccionar el proceso parlamentario, con la correcta estructuración de las funciones en las diversas áreas, y como estas implementaran los trabajos para el correcto desempeño del congreso.

Por otra parte, se determina que el Congreso del Estado tendrá dos periodos generales de vacaciones, durante los cuales, y con excepción de lo que ya prevé la Constitución del Estado, no sesionará, buscando con esta medida un mejor aprovechamiento de los tiempos al eliminar la posibilidad de que el personal tome vacaciones dentro de periodos que al final representaban un mes de actividad disminuida.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

Finalmente se prevé que, el Congreso del Estado por la carga de trabajo en las comisiones, puedan contratar personal de confianza para el auxilio de las comisiones, de tal forma que, se alivie la carga administrativa que supone la contratación de personal de base, sobre todo que la justificación de más personal será cargas de trabajo temporal y por tanto necesidades temporales, contribuyen a principios de austeridad y responsabilidad en el gasto público.

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y establece las bases para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Congreso del Estado: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

II. Conferencia: El cuerpo colegiado integrado por las legisladoras y los legisladores que conforman la JUCOPO, y la persona que ocupe la Presidencia de la Directiva;

III. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

IV. Directiva: La Directiva del Congreso del Estado;

V. Instituto de Fiscalización: El Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

VI. Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa: El Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa “Diputada Matilde Cabrera Ipiña”;

VII. JUCOPO: La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;

VIII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

IX. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”;

X. Pleno: Los integrantes del Congreso del Estado reunidos en asamblea, y

XI. Reglamento: El Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado; la que se elegirá cada tres años, constituyendo durante ese periodo una Legislatura. Se regirá por el principio de parlamento abierto, entendido como tal, las acciones orientadas a la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana, y la transparencia.

ARTÍCULO 4. El Congreso del Estado se conforma con el número de diputados de mayoría relativa y representación proporcional que determina la Constitución Política del Estado. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 5. Durante los recesos del Congreso del Estado habrá una Diputación Permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 6. El Congreso del Estado reside en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado, y debe tener su propio recinto.

El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias caso fortuito o fuerza mayor extraordinarias; o bien, en otro municipio de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes.

En epidemias, peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, la Directiva podrá fijar la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, estando preferentemente sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la Sesión, las y los integrantes de la Directiva, así como personal adscrito al Congreso del Estado, que así se determine.

El Congreso celebrará Sesión Solemne para conmemorar la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí, preferentemente, en algún municipio del interior del Estado.

ARTÍCULO 7. Los recintos del Congreso del Estado son inviolables, ninguna fuerza pública puede tener acceso a los mismos, salvo con permiso de la persona que ejerza la presidencia del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará bajo su mando.

Cuando el Congreso del Estado se encuentre sesionando y se dé el caso de que sin mediar autorización la fuerza pública se presente, la persona que ocupe la Presidencia debe declarar la suspensión de la sesión, hasta que dicha fuerza salga del recinto. En el recinto estará estrictamente prohibida la entrada a toda persona armada; en caso de que alguien transgreda esta prohibición, la persona que ejerza la Presidencia hará que abandone el recinto por los medios que estime convenientes, y en su caso, lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos, los que deberán en su caso, dirigirse a la o al Presidente.

La persona que ocupe la Presidencia del Congreso del Estado puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos legislativos.

ARTÍCULO 8. El Congreso del Estado registrará todas sus sesiones públicas en un instrumento denominado Diario de los Debates.

No se publicarán en el Diario de los Debates, las reuniones de comisiones, ni las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas.

ARTÍCULO 9. El Congreso del Estado designará a las y los diputados que deban representarlo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en los términos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 10. Las reformas, adiciones y derogaciones, de esta Ley, así como del Reglamento, se ajustarán a lo previsto en el último párrafo del artículo 67 de la Constitución del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INSTALACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 11. El catorce de septiembre del año de su elección, la Legislatura deberá instalarse y sus integrantes rendirán protesta de conformidad con lo que al efecto establece el Reglamento, debiendo estar presentes por lo menos la mitad más uno del total de sus integrantes. En caso contrario, se procederá conforme lo establece el artículo 50 de la Constitución del Estado. En la misma Sesión deberá conformarse la Directiva.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I

De las Atribuciones en General

ARTÍCULO 12. Las atribuciones del Congreso del Estado en general, son:

I. Dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia;

II. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento interno;

III. Expedir las leyes que regulen la organización de los poderes del Estado; de los organismos constitucionalmente autónomos; de los ayuntamientos, y demás organismos públicos;

IV. Aprobar las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios; la del Presupuesto de Egresos del Estado, en apego a las disposiciones legales aplicables;

V. Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano; así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;

VI. Determinar de conformidad con la norma federal, los montos de las participaciones federales que les correspondan a los municipios;

VII. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;

VIII. Examinar y fiscalizar por conducto del Instituto de Fiscalización; las cuentas públicas de los entes fiscalizables en términos de la ley de la materia;

IX. Expedir leyes concurrentes en todas las materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o las leyes generales, así lo dispongan;

X. Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualesquiera circunstancias se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

XI. Decretar la desafectación de bienes del Estado y de los municipios destinados al dominio público y al uso común;

XII. Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Decretar la desafectación de bienes del Estado destinados al dominio público y al uso común;

XIV. Nombrar a la persona titular del Instituto de Fiscalización; así como a los de los organismos a los que la Constitución del Estado les otorga autonomía, y a las personas titulares de sus órganos internos de control; a las y los consejeros y servidores públicos que establezca la Constitución del Estado y las leyes; y en su caso, conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos; las renuncias, y ausencias definitivas, en los términos que establezca la ley;

XV. Nombrar a las y los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como a la o el titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

XVI. Calificar las excusas que en su caso exponga la persona electa como el Gobernador o Gobernadora, diputadas, diputados, para no tomar protesta y desempeñar los cargos para los que han sido electos;

XVII. Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución del Estado;

XVIII. Rendir a la ciudadanía, durante la primera quincena de septiembre del año de ejercicio legal que corresponda, por conducto de la persona que ocupe la Presidencia, el informe anual de actividades del Congreso del Estado;

XIX. Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir las y los servidores públicos, y

XX. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que de ellas emanen.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones en Relación con el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 13. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con el Poder Ejecutivo son:

I. Recibir la protesta a que se refiere el artículo 75 de la Constitución del Estado, a quien sea electo como Gobernadora o Gobernador;

II. Calificar las excusas que en su caso expongan la persona electa como el Gobernador o Gobernadora, para no tomar protesta y desempeñar el cargo para los que ha sido electa;

III. Nombrar Gobernadora o Gobernador interino, provisional o substituto en los casos y términos de la Constitución del Estado;

IV. Conceder licencia temporal a la Gobernadora o Gobernador para separarse de su cargo, o para ausentarse de la entidad por más de quince días;

V. Recibir, en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento, el informe escrito de su titular;

VI. Otorgar, por tiempo limitado, facultades extraordinarias a la persona titular del Poder Ejecutivo, en casos de emergencia sanitaria, desastre o perturbación grave de la paz pública, las que quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobar los actos emanados del uso de las mismas;

VII. Trasladar, a solicitud de su titular, la residencia de los poderes del Estado, cuando sea necesario por caso fortuito o de fuerza mayor;

VIII. Autorizar la contratación de empréstitos a nombre del Estado en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Autorizar a su titular, avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos de los municipios del Estado; y sus organismos, en términos de las disposiciones legales aplicables, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal; asimismo, avalar los que obtengan otros organismos públicos o sociales, a condición de que sean destinados al beneficio de la comunidad;

X. Verificar que en el convenio que celebre su titular con cualquier ayuntamiento, se estipule la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedando garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales;

XI. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso, las condiciones en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XII. Revisar a través de las comisiones legislativas que determine la Directiva, en un plazo máximo de dos meses a partir de su recepción el Plan Estatal de Desarrollo, para que, en su caso, se le remitan las observaciones; lo anterior, para que en consenso se analicen dentro del mes siguiente, a fin de que sus conclusiones sean presentadas al pleno del Congreso del Estado para su aprobación;

XIII. Conocer y dar seguimiento al informe anual sobre ejecución del Plan Estatal de Desarrollo;

XIV. Solicitar la presencia de funcionaria o funcionario de la administración pública estatal, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia;

XV. Aprobar, en su caso, los convenios que celebre su titular en relación con los límites territoriales del Estado, y

XVI. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y las leyes.

ARTÍCULO 14. Al rendir protesta como Gobernadora o Gobernador del Estado, quien lo haga manifestará lo siguiente:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN; Y DESEMPEÑAR CON LEALTAD Y PATRIOTISMO EL CARGO DE GOBERNADOR(A) DEL ESTADO, PARA BIEN DE LA NACIÓN Y DE ESTE ESTADO”.

Acto seguido quien ocupe la Presidencia del Congreso del Estado declarará:

“SI ASÍ LO HICIERE, QUE EL PUEBLO DE SAN LUIS POTOSÍ SE LO RECONOZCA; Y SI NO, QUE SE LO DEMANDE”.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

CAPÍTULO III

De las Atribuciones en Relación con el Poder Judicial

ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Judicial son:

I. Nombrar, a las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la Constitución del Estado;

II. Nombrar a un Consejero o Consejera del Consejo de la Judicatura; y ratificar a los propuestos por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución del Estado;

III. Recibir la protesta de las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; y de las y los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

IV. Calificar las renuncias de las y los magistrados y de las y los consejeros señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución del Estado, y

V. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y las leyes.

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones en Relación con los Municipios

ARTÍCULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son:

I. Erigir, suprimir y fusionar municipios conforme lo establece la Constitución del Estado y las leyes aplicables;

II. Establecer los límites de los municipios del Estado, y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

III. Designar concejos municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;

IV. Por acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados integrantes del Congreso del Estado, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y en su caso sancionar por alguna de las causas graves, en los términos de la ley, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;

V. Calificar las excusas que en su caso expongan las personas electas integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no tomar protesta y desempeñar los cargos para los que han sido electas;

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

VI. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, el gravamen de los bienes municipales, los empréstitos y en general las deudas que contraigan cuando excedan el término de la administración de que se trate;

VII. Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, previa solicitud aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del mismo;

(REFORMADO EN EL P.O. DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025)

VIII. Conforme lo establece la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, conocer y aprobar en su caso, contratos, concesiones y convenios que hayan de celebrar los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios de su competencia, así como la prestación de los mismos de manera total o parcial por parte del Ejecutivo del Estado;

IX. Resolver conforme al procedimiento que establece su Ley Orgánica, los conflictos que se susciten entre uno o más municipios, así como entre éstos y los Poderes Ejecutivo o Judicial del Estado;

X. Emitir las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno; los reglamentos; circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y

XI. Las demás que establezcan la Constitución del Estado; y las leyes.

CAPÍTULO V

De las Atribuciones para Asuntos Internos

ARTÍCULO 17. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:

I. Nombrar y remover libremente a los titulares de la Oficialía Mayor, Coordinación General de Servicios Parlamentarios; Titular del Órgano Interno de Control; Titular del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa; Coordinación de Finanzas; Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités; Coordinación del Archivo Administrativo e Histórico y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;

II. Coordinar por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, con el Instituto de Fiscalización, en los términos que disponga la ley de la materia;

III. Elaborar su presupuesto de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, remitiéndolo al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo, por conducto de la JUCOPO, administrarlo y ejercerlo en forma autónoma en los términos que disponga la ley. En el caso de las y los diputados, queda prohibido asignar cualquier tipo de partida adicional que les corresponde;

IV. Designar la Diputación Permanente antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones que funcionará en el receso del Congreso del Estado, y

V. Las demás que establezca esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO VI

De las Atribuciones en Relación con la Ciudadanía

ARTÍCULO 18. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con la ciudadanía son:

I. Otorgar los premios y reconocimientos establecidos en la Ley;

II. Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común de conformidad con la ley de la materia, y

III. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y las leyes.

CAPÍTULO VII

De las Atribuciones en Materia de Responsabilidad Política y Administrativa

ARTÍCULO 19. Es atribución del Congreso del Estado instaurar los juicios políticos, y en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 128 de la Constitución del Estado.

TÍTULO CUARTO

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO I

De la Elección e Integración

ARTÍCULO 20. Durante los recesos del Congreso del Estado habrá una Diputación Permanente, la que desempeñará las funciones que establecen los artículos 59 y 60 de la Constitución del Estado; esta Ley Orgánica; y el Reglamento.

ARTÍCULO 21. La Diputación Permanente será presidida por la misma persona que preside la Directiva. Será electa por el Pleno a propuesta de la JUCOPO, en votación por cédula de por lo menos la mayoría simple, antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones.

En los periodos extraordinarios, la Diputación Permanente fungirá como Directiva; la o el Vicepresidente y la o el Secretario serán los vicepresidentes; las o los vocales serán los secretarios; y las o los suplentes serán prosecretarios.

ARTÍCULO 22. El día de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso, inmediatamente después de la sesión solemne, las y los integrantes de la Diputación Permanente tomarán posesión de sus cargos y la persona que ejerza la Presidencia la declarará instalada; comunicándolo de inmediato por escrito a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial; a los ayuntamientos de la Entidad; al Congreso de la Unión; a los poderes legislativos estatales, y Congreso de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 23. La Diputación Permanente deberá reunirse una vez a la semana, previa convocatoria expresa de quien ejerza la Presidencia y a falta de este quien ejerza la Vicepresidencia.

No podrá sesionar ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, sus acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple; en caso de empate, quien ejerza la Presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 24. Sesionará en el recinto del Congreso. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, fijará la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, con transmisión en tiempo real. Estando sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la sesión, quien presida, y la o el Secretario, así como personal adscrito al Congreso, que así se determine.

ARTÍCULO 25. La Diputación Permanente dará prioridad al trámite y resolución de los expedientes del periodo inmediato anterior, y los que reciba estando en ejercicio de sus atribuciones.

Los asuntos que se presenten a la Diputación Permanente serán turnados a las comisiones que les correspondan.

ARTÍCULO 26. Cuando acuerde convocar a periodo extraordinario de sesiones del Congreso del Estado, enviará oficio oportunamente a los integrantes del mismo, y mandará publicar la convocatoria en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 27. Al concluir el receso, la o el Presidente de la Diputación Permanente rendirá al Pleno, en la primera sesión ordinaria del periodo que corresponda, un informe circunstanciado por escrito, de los expedientes que hayan sido integrados durante ese periodo y de los que debe conocer el Pleno, absteniéndose en ese informe de emitir opinión alguna sobre los asuntos mencionados.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones

ARTÍCULO 28. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Velar por la observancia de la Constitución del Estado y de las leyes, informando al Congreso del Estado de las infracciones que haya advertido;

II. Convocar al Congreso del Estado a periodo extraordinario de sesiones cuando así lo demanden las necesidades, urgencias o gravedad de las circunstancias, a su juicio o a petición fundada del titular del Ejecutivo del Estado;

III. Ordenar la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, cuando se convoque a periodo extraordinario de sesiones del Congreso;

IV. Ejercer las facultades conferidas al Congreso del Estado en cuanto corresponda al nombramiento y toma de protesta del Gobernador provisional;

V. Recibir, en su caso, la protesta de ley que ante el Congreso del Estado deban rendir los servidores públicos;

VI. Proveer lo necesario para que los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, se sigan tramitando en el periodo ordinario de sesiones inmediato;

VII. Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado;

VIII. Reservar, para dar cuenta al Congreso del Estado en la primera sesión del periodo ordinario de sesiones inmediato, todos los asuntos para cuya resolución no esté expresamente facultada;

IX. Llamar a los suplentes, en caso de falta o de licencia aprobada, de las y los diputados propietarios;

X. Resolver sobre las renuncias, licencias y permisos que competan al Congreso del Estado;

XI. Autorizar, en su caso, a la o el Gobernador para que se ausente del Estado por más de quince días;

XII. Presidir la Comisión Instaladora, y tomar la protesta de ley a las y los diputados electos;

XIII. Representar al Congreso del Estado por conducto de su Presidente ante cualquier autoridad, y

XIV. Cumplir con las obligaciones que le imponga el Congreso del Estado y las disposiciones legales.

Cuando el Congreso del Estado se encuentre en periodo extraordinario, la Diputación Permanente seguirá conociendo y despachando los asuntos de su competencia, si éstos no fueron incluidos en la convocatoria respectiva.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

TÍTULO QUINTO

DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I

De los Periodos de Sesiones

ARTÍCULO 29. El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición de la persona titular del Ejecutivo. La apertura y la clausura de los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, deberán ser comunicadas por escrito a la Gobernadora o Gobernador del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia; y a los ayuntamientos de la Entidad.

En el primero, se ocupará de entre otros asuntos, de examinar y aprobar las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, del Gobierno del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año.

En el segundo, se ocupará entre otros temas, de la revisión y análisis del informe general e informes individuales que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar el ejercicio de la función de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley de la materia.

Para calificar la responsabilidad de las y los servidores públicos de su competencia, el Congreso se constituirá en sesión permanente y privada, aún y cuando coincida con la conclusión del periodo ordinario de sesiones, erigido en jurado de sentencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución sin ocuparse de ningún otro asunto.

ARTÍCULO 30. Al inicio de los periodos ordinarios, quien ocupe la Presidencia de la Directiva declarará la apertura del respectivo periodo de sesiones del año de la Legislatura correspondiente.

ARTÍCULO 31. El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, que deberán coincidir con los recesos de éste.

(REFORMADO P.O. DEL 24 DE JUNIO DE 2026)
La Conferencia en el mes de enero de cada año, determinará y dará conocer al Pleno el calendario de labores que contenga además de los periodos vacacionales, los días de suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado. Durante los periodos de vacaciones, el Congreso del Estado y su Diputación Permanente no sesionarán de manera ordinaria.

CAPÍTULO II

De las Sesiones

ARTÍCULO 32. Las sesiones que celebra el Congreso del Estado son:

I. Ordinarias: Las que tengan lugar los días que cite la Presidencia de la Directiva antes de concluir cada sesión ordinaria, en las que deben desahogarse los siguientes asuntos:

a) Aprobación del orden del día;

b) Aprobación del acta de la sesión anterior, las que serán publicadas en la Gaceta y enviadas por correo electrónico a los diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la que se someterá a la aprobación del Pleno, obviando su lectura;

c) Cuenta de la correspondencia de los demás poderes del Estado, de los ayuntamientos, del Poder Federal, de los poderes de otros Estados del país y de los particulares, misma que deberá notificarse a las y los diputados, pudiendo en ese caso, solicitar al Pleno la dispensa de su lectura, lo que deberá acordarse en votación económica, por mayoría simple;

d) Lectura, discusión y votación de dictámenes de conformidad con el Reglamento. La lectura de los dictámenes podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno;

e) Cuenta de las iniciativas agendadas en la Gaceta, así como los acuerdos para turnarlas a las comisiones que corresponda. En el caso de las impulsadas por diputadas y diputados, estos podrán presentar un resumen o extracto de las mismas;

f) Asuntos generales, y

(REFORMADO EN EL P.O DEL EDO, EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024)
II. Extraordinarias. Aquéllas que no hayan sido citadas al término de una sesión ordinaria, cuando a juicio de quien ocupe la Presidencia de la Directiva haya que tratar algún asunto urgente.

ARTÍCULO 33. En todas las sesiones, deberá atenderse el orden del día, y según los asuntos que se traten, podrán ser:

I. Públicas;

II. Privadas;

III. Permanentes, y

IV. Solemnes.

ARTÍCULO 34. Todas las sesiones del Pleno, con excepción de las privadas, se deberán interpretar simultáneamente a lengua de señas mexicanas. Las transmisiones que se realizan por los medios

digitales del Congreso del Estado, deberán incluir a medida de las posibilidades técnicas y presupuestales, la lengua de señas mexicanas.

ARTÍCULO 35. En la segunda quincena del mes de septiembre de cada año de ejercicio constitucional el Congreso del Estado recibirá el informe por escrito que presente la persona titular del Poder Ejecutivo, sobre la situación y perspectivas generales de la administración pública.

El Informe será analizado por el Congreso del Estado en reuniones temáticas subsecuentes, que habrán de llevarse a cabo en la segunda quincena del mes de octubre de cada año, a las que serán citados los funcionarios competentes del ramo, a fin de que respondan cuestionamientos y disipen dudas de las y los diputados, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.

El Congreso del Estado y la o el titular del Ejecutivo, acordarán fecha y formato para que en su caso, éste comparezca ante el Pleno, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el mismo.

La o el servidor público que corresponda rendirá protesta de conducirse con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurren aquellos que lo hacen con falsedad.

Tratándose del último año del ejercicio legal de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado recibirá su informe durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate, y su análisis deberá concluir antes del trece de septiembre del año en que se trate.

CAPÍTULO III

De los Periodos Extraordinarios

ARTÍCULO 36. La Diputación Permanente tiene la facultad de convocar a periodos extraordinarios, por la urgencia o gravedad, o necesidad de resolver los asuntos que las motivan, a instancia propia o a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo. La convocatoria a los mismos deberá publicarse en el Periódico Oficial.

En los periodos extraordinarios únicamente podrán tratarse los asuntos especificados en la convocatoria. Las sesiones durarán el tiempo que sea necesario para desahogar los asuntos en cuestión.

(ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 16 DICIEMBRE 2025 DC. 0326)
La apertura del periodo extraordinario se hará mediante la declaratoria de la persona que Presida la Directiva una vez que exista quórum legal, y declarará su clausura cuando hayan sido desahogados todos los asuntos enlistados en la convocatoria.

ARTÍCULO 37. Si un periodo extraordinario se prolonga hasta el inicio del periodo ordinario, cesará el primero y se dará preferencia en este periodo, a los asuntos que se estaban tratando.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

TÍTULO SEXTO

DE LAS DIPUTADAS, LOS DIPUTADOS, Y GRUPOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS

CAPÍTULO I

De las Diputadas y los Diputados

ARTÍCULO 38. Las y los diputados, desde el día en que tomen protesta de su encargo, hasta aquél en que lo concluyan, no pueden desempeñar, sin previa licencia del Pleno o de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal, o de los organismos constitucionales autónomos, por los que devenguen sueldo, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Se exceptúa de esta prohibición el desempeño de actividades docentes, culturales, científicas, de investigación o de beneficencia no remuneradas. Las y los diputados suplentes, en ejercicio de las funciones del propietario, están sujetos a los mismos requisitos.

El incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, traerá como consecuencia la pérdida del cargo de diputado o diputada, decretada por el Congreso del Estado, previa audiencia del interesado, debiéndose llamar al suplente para que concluya el periodo correspondiente.

Ante la autorización de licencia a favor de una diputada o diputado propietario, o por haber incurrido éste en los supuestos que ameritan la pérdida del cargo, el suplente, al rendir protesta ante el Pleno, ésta le surtirá efectos de plano para todos los cargos que el propietario desempeñaba en comisiones y comités, salvo propuesta en particular en términos del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

No será necesario que las o los suplentes, vuelvan a tomar protesta una vez que ya lo hubiesen hecho en una primera ocasión.

ARTÍCULO 39. La o el diputado que acumule cinco faltas a días de sesión, en el periodo de un año legislativo sin causa justificada a juicio de la Directiva, cesará en el desempeño de su cargo. En tal caso será llamado, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes, entendiéndose por causa justificada de inasistencia:

I. Enfermedad o cualquier otra razón relacionada con la salud de la o el diputado, o sus familiares, entendiendo por tales a aquél que tenga relación de matrimonio o concubinato con el diputado o diputada de que se trate o cuyo parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, en ambos casos hasta el segundo grado colateral o en línea recta sin límite de grado, o civil;

II. Gestación, maternidad, y paternidad;

III. La asistencia a eventos en que se represente al Congreso del Estado, y

IV. El cumplimiento de alguna función encomendada por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso del Estado.

El aviso de inasistencia deberá presentarse conforme al Reglamento. La ausencia sin previo aviso sólo se tendrá por justificada cuando, por incomunicación, caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al día sesión o a la reunión, haya sido justificada durante los siguientes tres días hábiles de levantada la sesión.

Si la falta fuere de la persona que ocupa la Presidencia del Congreso del Estado, el aviso deberá darlo a alguno de las o los vicepresidentes o, en ausencia de éstos, a las o los secretarios.

Tratándose de la inasistencia justificada a una reunión de las comisiones de las que forme parte, el aviso será dirigido a quien desempeñe la presidencia de la comisión correspondiente; las faltas injustificadas a las reuniones de comisión, serán notificadas a la JUCOPO a fin de que se haga el descuento correspondiente.

Cada falta injustificada a las sesiones de Pleno o de las comisiones, será descontada de las percepciones de los diputados en lo equivalente a un día de su dieta.

ARTÍCULO 40. Las y los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.

CAPÍTULO II

De los Grupos y Representaciones Parlamentarias

ARTÍCULO 41. Los grupos parlamentarios tienen por objeto facilitar la participación de las y los diputados en las actividades legislativas, y contribuir a la formación de criterios comunes en las deliberaciones y discusiones que se lleven a cabo en las sesiones correspondientes. Los grupos y representaciones parlamentarias con las excepciones previstas en esta Ley, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones.

ARTÍCULO 42. Cada Grupo Parlamentario se integrará con las y los diputados que hayan sido electos por un mismo partido político, y se tendrán por constituidos de conformidad con lo que establece el Reglamento.

(REFORMA P.O DEL EDO. EL 10 DE FEBRERO DE 2026)
ARTÍCULO 43. Los Grupos y Representaciones Parlamentarias, entregarán su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente. La agenda legislativa será publicada en la página de internet del Congreso del Estado.

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 17 DE MARZO DE 2026)
ARTÍCULO 44. Las y los diputados postulados por un Partido Político, pertenecerán al Partido Político que los postuló, formándose así los Grupos y Representaciones Parlamentarias constituidos al inicio de cada Legislatura.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 17 DE MARZO DE 2026)
Una vez que las y los Diputados de una Legislatura tomen protesta, podrán renunciar al Grupo o Representación Parlamentaria a la que pertenecen, y adherirse a otro Grupo o Representación Parlamentaria; o bien, ser declarados Diputadas o Diputados sin Partido.

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 17 DE MARZO DE 2026)
Se consideran Diputadas o Diputados independientes aquellos que se registraron y participaron en el proceso electoral de manera independiente a los partidos políticos.

ARTÍCULO 45. En caso de renuncia a un Grupo o a una Representación Parlamentaria, el voto ponderado en la JUCOPO permanecerá igual que en el momento de su constitución, durante todo el periodo de la Legislatura.

ARTÍCULO 46. Un Grupo o Representación Parlamentaria únicamente podrá modificar su denominación cuando su partido político así lo haga.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ÓRGANOS, LA DIRECTIVA, LA CONFERENCIA Y LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I

De la Organización del Congreso del Estado

ARTÍCULO 47. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:

I. De Decisión:

a) Pleno, y

b) Diputación Permanente.

II. De Dirección:

a) Directiva;

b) JUCOPO, y

c) Conferencia.

III. De Trabajo Parlamentario:

a) Comisiones, y

b) Comités.

IV. De Soporte Técnico:

a) Oficialía Mayor, con las siguientes áreas:

1. Coordinación de Finanzas.

1.1. Subcoordinación de Adquisiciones.

2. Coordinación de Servicios Internos:

2.1 Subcoordinación de Servicios Internos.

3. Coordinación de Informática.

4. Oficialía de Partes.

5. Coordinación del Archivo Administrativo e Histórico del Congreso del Estado.

6. Subcoordinación de Seguridad y Resguardo.

b) Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa:

1. Unidad de Investigación y Análisis Legislativo.

2. Unidad de Informática Legislativa.

3. Unidad de Evaluación Legislativa.

4. Biblioteca.

V. De Soporte Administrativo:

a) Coordinación General de Servicios Parlamentarios;

b) Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités;

c) Coordinación de Asuntos Jurídicos:

1. Unidad de Notificaciones.

d) Coordinación de Comunicación Social:

1. Subcoordinación de Divulgación y Eventos Especiales.

e) Secretaría Técnica del Comité de Orientación y Atención Ciudadana

f) Secretaría Técnica de JUCOPO;

g) Secretaría Técnica de Directiva;

h) Unidad para la Igualdad de Género;

i) Unidad de Transparencia, y

VI. De control:

a) Órgano Interno de Control:

1. Unidad sustanciadora.

2. Unidad investigadora.

3. Unidad resolutora.

Los órganos de soporte técnico, administrativo y de control del Congreso del Estado, son las áreas responsables y especializadas en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, para apoyar a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso del Estado.

Las personas titulares de los órganos de soporte técnico, administrativo y de control, deberán cumplir los requisitos que para cada caso establezca el Reglamento y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

De la Directiva del Congreso del Estado

ARTÍCULO 48. El Congreso del Estado a efecto de iniciar su actividad legislativa en los periodos ordinarios de sesiones, procederá a elegir la Directiva.

ARTÍCULO 49. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno y será responsable de la conducción de las sesiones del mismo; tendrá las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento. Se integrará por una Presidencia, dos vicepresidencias; dos secretarías; y dos prosecretarías. La persona que ocupe el cargo de la Presidencia de la Directiva lo será también del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 50. La composición de la Directiva será plural, y en su integración deberá observarse el principio de paridad de género. En la Sesión de Instalación de la Legislatura la primer Directiva será electa por el Pleno a propuesta de la planilla que presente cualquiera de sus integrantes.

La JUCOPO hará las propuestas de quienes deberán integrar la subsecuentes Directivas.

En ningún caso, quien presida la JUCOPO, podrá presidir la Directiva, y las personas que las presidan no pertenecerán al mismo Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 51. Las personas que integran la Directiva ocuparán su encargo hasta por dos semestres consecutivos.

ARTÍCULO 52. Cada vez que el Congreso del Estado elija a las o los integrantes de la Directiva, la Presidencia del Congreso del Estado comunicará por oficio al Ejecutivo del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia; y a los ayuntamientos de la Entidad, la elección de la Directiva, para su conocimiento y efectos de ley.

ARTÍCULO 53. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar los trabajos del Pleno;

II. Conducir las sesiones del Congreso del Estado y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;

III. Establecer, en coordinación con la JUCOPO, la agenda legislativa, y darle seguimiento;

IV. Formular y someter a la aprobación del Pleno, el orden del día para las sesiones; así como cumplir con el mismo;

V. Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables;

VI. Designar las comisiones de cortesía;

VII. Vigilar el trabajo de las comisiones;

VIII. Conducir, coordinar y vigilar los trabajos de las coordinaciones General de Servicios Parlamentarios; Asuntos Jurídicos; y de Comunicación Social;

IX. Proponer al Pleno la designación, y la remoción en su caso, de la persona que Coordine el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa;

(REFORMADO P.O. DEL 16 DICIEMBRE 2025 DC.0327)

X. Emitir de oficio o a petición de algún diputado o diputada, o promovente de una iniciativa, excitativa para que las comisiones resuelvan los asuntos de su competencia dentro del plazo establecido en esta Ley, y

XI. *(DEROGADO P.O. DEL 16 DICIEMBRE 2025 DC. 0327)*

XII. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 54. Las atribuciones del Congreso del Estado que no correspondan específicamente a la Directiva, o a algún otro de los órganos del mismo en particular, se entenderán de la competencia del Pleno.

ARTÍCULO 55. Al concluir el periodo de su encargo, las y los integrantes de la Directiva rendirán al Pleno, a través de quien ocupe la Presidencia de la misma, un informe por escrito de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones, entregando copia del mismo, a cada uno de las y los integrantes la Legislatura.

ARTÍCULO 56. Las personas integrantes de la Directiva concluirán su encargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Por el término del plazo para el que fueron electas; II. Por la separación voluntaria, y III. Por la solicitud de remoción por el incumplimiento de sus funciones; presentada ante la JUCOPO, por cualquier integrante de la Legislatura, la que deberá motivarse, dándose audiencia a la interesada.

II. Por la separación voluntaria, y

III. Por la solicitud de remoción por el incumplimiento de sus funciones; presentada ante la JUCOPO, por cualquier integrante de la Legislatura, la que deberá motivarse, dándose audiencia a la interesada.

Para la remoción es necesario el voto de la mayoría simple del Congreso.

ARTÍCULO 57. La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades:

I. Presidir el Congreso durante el periodo para el que haya sido electa;

II. Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado;

III. Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas;

(REFORMADA P.O. DEL 16 DICIEMBRE 2025 DC.0327)

IV. Citar oportunamente a las y los diputados, por sí misma, o a través de las Secretarías, pudiendo para ello, hacer uso de medios tecnológicos;

V. Declarar el quórum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican esta Ley y el Reglamento;

VI. Someter a consideración de las y los diputados el orden del día;

VII. Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;

VIII. Dirigir con atingencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos, garantizando que estos se den con libertad;

IX. Hacer respetar la inmunidad de las y los diputados; y velar por la inviolabilidad del Recinto Legislativo;

X. Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con esta Ley y el Reglamento;

XI. Someter a la consideración de quienes integran la Directiva el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;

XII. Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y en su caso emitir excitativa a la que se refiere el artículo 92 de este Ordenamiento;

XIII. Someter los puntos de acuerdo que presenten las y los diputados a la aprobación del Pleno, que hayan sido calificados de urgente y obvia resolución;

(FRACCION REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 07 DE FEBRERO 2025)

XIV. Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas al Pleno a más tardar en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de turno;

XV. Declarar la caducidad de las iniciativas y puntos de acuerdo que no hayan sido dictaminados en los plazos establecidos en esta Ley Orgánica;

XVI. Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;

XVII. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;

XVIII. Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás determinaciones que expida el Congreso;

XIX. Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitada;

XX. Designar comisiones de cortesía;

XXI. Tomar la protesta de las y los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

XXII. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso del Estado sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso del Estado sea parte;

XXIII. Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación;

XXIV. Otorgar el perdón; y desistirse de las acciones jurisdiccionales;

XXV. Conducir en cumplimiento de las determinaciones del Pleno, las relaciones institucionales con el Gobierno Federal; los otros poderes del Estado; los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía; el Congreso de la Unión; las legislaturas de los Estados de la República, y de la Ciudad de México;

XXVI. Citar a sesiones ordinarias, solemnes y extraordinarias, conforme a esta Ley y el Reglamento;

XXVII. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se dé cuenta al Congreso;

XXVIII. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución del Estado;

XXIX. Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;

XXX. Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;

XXXI. Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y Reglamento dentro del recinto legislativo;

XXXII. Recibir los expedientes y resultados de los procesos de consulta, y ordenar su resguardo;

(REFORMADA P.O. DEL 24 DE JUNIO DE 2026)

XXXIII. Declarar recesos durante la Sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día;

(ADICIONADA P.O. DEL 24 DE JUNIO DE 2026)

XXXIV. Conceder previa petición de algún legislador o legisladora, minutos de silencio, así como la reproducción de material audiovisual en el recinto legislativo, y

XXXV. Las demás que se derivan de esta Ley Orgánica; del Reglamento, y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 58. Las o los Vicepresidentes deben auxiliar a quien ocupe la Presidencia de la Directiva en el desempeño de sus funciones y suplir sus ausencias temporales o definitivas, en el orden en que hayan sido electos.

En las ausencias de la persona que ocupe la Presidencia, las o los Vicepresidentes están facultados para rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo, así como oficios relativos a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte.

En caso de ausencia definitiva de la Presidencia, la o el Vicepresidente que lo supla deberá solicitar a la JUCOPO presente la propuesta respectiva a efecto de que el Pleno, en su sesión inmediata siguiente, elija a la o al Presidente que deberá concluir el periodo correspondiente.

La JUCOPO cuidará que la o el diputado propuesto para ocupar la Presidencia hasta la conclusión del periodo, pertenezca al mismo grupo parlamentario que la o el Presidente al que sustituya.

ARTÍCULO 59. Las y los secretarios tendrán las siguientes funciones:

I. Pasar lista de asistencia para verificar si se cuenta con el quórum y comunicarlo a la o al Presidente para que determine lo conducente;

II. Pasar lista de asistencia durante las sesiones; o al final de ellas cuando así lo disponga la Presidencia a solicitud de uno o más diputados;

III. Redactar el acta de las sesiones, firmándolas después de ser aprobadas;

IV. Colaborar con la o el Presidente en el desempeño de sus funciones;

V. Enviar los expedientes a las comisiones correspondientes a más tardar el tercer día hábil del acuerdo respectivo;

VI. Verificar que las y los diputados reciban con anticipación la Gaceta Parlamentaria según lo dispuesto en el artículo 144 de la presente Ley;

VII. Dar lectura a toda documentación considerada en el orden del día;

VIII. Rubricar la correspondencia oficial, las leyes, decretos, acuerdos del Congreso, y enviar las comunicaciones a quienes proceda;

IX. Cuidar que no se alteren, ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley o decretos aprobados, así como asentar y firmar en todos los expedientes las resoluciones que sobre ellas se tomen;

X. Recibir, iniciar y actualizar los expedientes de los diversos asuntos;

XI. Asentar en el registro correspondiente, por orden cronológico, las iniciativas presentadas con todos sus datos;

XII. Cuidar el registro en el Diario de los Debates, de los asuntos tratados por las y los diputados en el Pleno;

XIII. Expedir las certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Congreso que se soliciten, previa autorización de quien Presida la Directiva, y

XIV. Presentar cada mes, a partir del inicio de cada periodo de sesiones, el informe de los asuntos despachados; y los que están pendientes de resolución y despacho.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

CAPÍTULO III

De la Junta de Coordinación Política

ARTÍCULO 60. La JUCOPO es el órgano colegiado que impulsa entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden; asimismo, da operatividad al Congreso del Estado en los términos de esta Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 61. Se integrará por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y Vocalías conforme a este Ordenamiento; y tendrán las atribuciones que establecen la presente Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 62. Para efectos de su integración, los Grupos Parlamentarios, se entenderán:

I. De mayoría absoluta: el que esté integrado con más de la mitad de las y los diputados de la Legislatura;

II. De mayoría relativa: el que sin estar comprendido en el supuesto de la fracción anterior, esté integrado por más diputados que cualquier otro en la Legislatura, y

III. De primera minoría, segunda minoría, y subsecuentes: los que después del de mayoría absoluta o de mayoría relativa, tengan mayor cantidad de integrantes, en orden decreciente, respectivamente.

Si dos o más Grupos Parlamentarios tienen el mismo número de diputadas o diputados, la referencia para la denominación a que aluden las fracciones I, II y III de este artículo, será la votación válida emitida obtenida en la elección constitucional de diputados en la que fueron electos por el partido político al que pertenezca cada uno de ellos.

ARTÍCULO 63. La JUCOPO se integrará con las y los coordinadores de cada Grupo Parlamentario, Representaciones Parlamentarias, y diputados o diputadas independientes. La Presidencia de la misma será rotativa de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Las y los legisladores que se declaren sin partido, no podrán integrar la JUCOPO.

ARTÍCULO 64. Las y los coordinadores en los casos en que proceda, elegirán el periodo que deseen presidir la JUCOPO. Si un Grupo Parlamentario tiene mayoría absoluta en la Legislatura, será presidida por éste, durante dos años legislativos a su elección; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.

En el año vacante, será presidida por la primera minoría; la segunda minoría ocupará la Vicepresidencia; y la Secretaría será ocupada por la mayoría absoluta. Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

ARTÍCULO 65. Si ningún Grupo Parlamentario tiene mayoría absoluta, la presidencia de la JUCOPO se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo; mismo que escogerán respectivamente según el orden de su Representación Parlamentaria.

El año en que presida la mayoría relativa; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.

En el año en que la primera minoría presida; la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría; y la Secretaría por la mayoría relativa.

El año en que presida la segunda minoría, la Vicepresidencia será ejercida por la mayoría relativa y la Secretaría por la primera minoría. Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes.

ARTÍCULO 66. Si al inicio de la Legislatura ningún Grupo Parlamentario tiene mayoría absoluta y la segunda minoría tiene menos de cinco diputados, la presidencia de la JUCOPO se ejercerá por tres semestres consecutivos. La mayoría relativa elegirá presidirla los primeros o los últimos tres semestres de la Legislatura, y la primera minoría la presidirá los tres semestres vacantes.

Los tres semestres en que la mayoría relativa presida la JUCOPO, la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría y la Secretaría será ocupada por la primera minoría.

Durante los tres semestres que le corresponda a la primera minoría presidir la JUCOPO; la segunda minoría ocupará la Vicepresidencia; y la Secretaría será ejercida por la mayoría relativa. Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la JUCOPO.

ARTÍCULO 67. Reglas para la funcionalidad de la JUCOPO:

I. Las y los integrantes de la JUCOPO tendrán derecho de voz y voto ponderado.

El voto ponderado de cada integrante de la JUCOPO será el resultado de dividir la cantidad de diputados y diputadas del Grupo Parlamentario constituido al inicio de cada Legislatura, entre el número total de las y los integrantes de la misma. El voto ponderado de cada Grupo Parlamentario será ejercido por conducto de su coordinador.

Los grupos parlamentarios deberán sustituir a su representante ante la JUCOPO, en el caso de que por cualquier causa aquel dejare de pertenecer al mismo;

II. Para que la sesión pueda celebrarse se requerirá la asistencia de los integrantes cuyo voto ponderado represente más del cincuenta por ciento de los diputados que componen la Legislatura;

III. Para que las decisiones y acuerdos de la JUCOPO sean válidos, se requerirá el voto ponderado de las y los integrantes de la misma, que en conjunto representen más del cincuenta por ciento de las y los diputados que componen la Legislatura, y

IV. Las y los diputados independientes, podrán asistir a las reuniones de la JUCOPO con derecho a voz y voto, previa determinación de quien ocupe la Presidencia de la misma.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

ARTÍCULO 68. La integración de la JUCOPO se formalizará en la sesión de instalación de la Legislatura.

ARTÍCULO 69. La JUCOPO tiene las siguientes atribuciones:

I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;

II. Ser el órgano de enlace entre los grupos y Representaciones Parlamentarias del Congreso del Estado con el fin de acordar en la Conferencia, la agenda a desahogarse en cada sesión del Pleno, ello a efecto de agilizar el trabajo legislativo;

III. Conocer y resolver respecto de las propuestas y solicitudes que se refieran a la vida interna del Congreso del Estado;

IV. Vigilar y supervisar las funciones de los órganos técnicos y de apoyo del Congreso del Estado;

V. Proponer al Pleno:

a). A quienes integren la Directiva, con excepción de la correspondiente a la instalación del Congreso del Estado; así como la conformación de las comisiones y comités; y la sustitución de los mismos, debiendo observar el principio de paridad de género.

b). La designación, y la remoción en su caso, de las personas para ocupar la titularidad de Oficialía Mayor; Coordinación General de Servicios Parlamentarios; Coordinación de Finanzas; Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités; Órgano Interno de Control; Coordinación del Instituto de Investigación; y Coordinación del Archivo Administrativo e Histórico.

c). El Proyecto de presupuesto anual del Congreso del Estado, garantizando su remisión oportuna.

d). Propuestas de puntos de acuerdo, pronunciamientos, y declaraciones del Congreso del Estado;

VI. Coordinar por sí, o a través de la o el Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;

VII. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso del Estado, a través de la Oficialía Mayor, de conformidad con las atribuciones que establecen los artículos, 57 de la Constitución del Estado; y 17 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VIII. Informar a la Legislatura cada mes el estado que guarda el manejo del presupuesto;

IX. Autorizar los montos y alcances para la adquisición de bienes y la contratación de servicios para la función legislativa; los que deberán ejecutarse por conducto de la Oficialía Mayor o del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad con lo que dispone la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí;

X. Convocar a las personas titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la JUCOPO, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación de las actividades del Congreso del Estado;

XI. Nombrar y remover al personal del Congreso del Estado, así como resolver sobre las renuncias y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;

XII. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso del Estado, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;

XIII. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la JUCOPO, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;

XIV. Designar de entre los servidores públicos del Congreso del Estado, a quien supla las ausencias definitivas o temporales, en tanto se determina una nueva designación, de las personas titulares de los órganos de soporte técnico, administración y de control;

XV. Instrumentar junto a la Conferencia el calendario de actividades del Congreso del Estado;

XVI. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso del Estado;

XVII. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités;

XVIII. Nombrar a propuesta de la Comisión de Igualdad de Género, a la titular de la Unidad de Igualdad de Género del Congreso, y

XIX. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO IV

De la Conferencia

ARTÍCULO 70. La Conferencia tiene como objeto, establecer el plan legislativo de los periodos ordinarios del Congreso del Estado; el calendario para su desahogo en el que se incluirán las conmemoraciones y actos cívicos que se han de llevar a cabo el Congreso del Estado; los procesos de consultas y, la agenda general.

ARTÍCULO 71. La Conferencia se integra por quien presida la Directiva; y por las y los integrantes de la JUCOPO. La o el Presidente de la Directiva lo será también de la Conferencia.

A sus reuniones podrán ser convocados quienes presidan las comisiones, cuando exista un asunto de su competencia. La Presidencia de la Directiva supervisará el cumplimiento de los acuerdos.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

ARTÍCULO 72. Se reunirá por lo menos una vez antes del inicio de cada periodo ordinario del Congreso del Estado, y cuando así se determine necesario. En ambos casos, a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Adoptará sus resoluciones por el consenso de sus integrantes, de no alcanzar el consenso, las decisiones se adoptarán por el voto ponderado de sus integrantes, en los que el voto de quien presida se subsumirá al ponderado de su grupo o Representación Parlamentaria.

La Conferencia contará con una Secretaría Técnica que será el de la Directiva, quien asistirá a las reuniones, y elaborará los documentos necesarios para el efecto.

TÍTULO OCTAVO

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 73. El Congreso del Estado contará con órganos de trabajo parlamentario para el despacho de los asuntos, denominados comisiones, y comités.

ARTÍCULO 74. Las comisiones podrán ser:

I. Permanentes, y

II. Temporales:

a) De Cortesía.

b) Jurisdiccionales.

c) Especiales.

d) De investigación.

ARTÍCULO 75. Las comisiones permanentes tienen como objeto el análisis y dictamen legislativo; serán instaladas durante las dos primeras semanas del primer periodo ordinario, del primer año de la Legislatura, y funcionarán durante el ejercicio constitucional de la misma.

ARTÍCULO 76. Ningún diputado o diputada puede presidir más de una, ni formar parte de más de siete comisiones permanentes.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

ARTÍCULO 77. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres, y un máximo de siete diputados, y en su conformación, deberá observarse el principio de paridad de género, debiendo contar con una presidencia, una vicepresidencia, una secretaría, y vocalía en su caso.

Cuando las diputadas y los diputados suplentes asuman funciones, ocuparán las mismas comisiones que los propietarios, con excepción de que la JUCOPO determine lo contrario.

ARTÍCULO 78. La Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, preferentemente será presidida por la legisladora o el legislador electo del distrito con formula indígena.

ARTÍCULO 79. Las comisiones temporales estarán conformadas por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladoras o legisladores integrantes de la JUCOPO; se integrarán con una presidencia, una secretaría y vocalías; una vez cumplido el objeto para el que fueron creadas, se extinguirán.

ARTÍCULO 80. Son comisiones de investigación, las que por disposición del Congreso del Estado se integran para conocer de hechos o situaciones, que por su gravedad requieren de la acción de las autoridades competentes o de la resolución del Congreso del Estado y deben sujetarse en su actuación a las disposiciones reglamentarias relativas.

ARTÍCULO 81. Son comisiones jurisdiccionales las que por disposición del Congreso del Estado se integran para conocer de asuntos relacionados con juicio político y de responsabilidad administrativa, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 82. Son comisiones especiales, las que por disposición del Congreso del Estado se integran para conocer exclusivamente de los asuntos para los que fueren creadas, y deberán conocer de hechos o situaciones, que por su gravedad requieren de la acción de las autoridades competentes o de la resolución del Congreso y deben sujetarse en su actuación a las disposiciones reglamentarias relativas.

CAPÍTULO II

De las Comisiones y los Comités

ARTÍCULO 83. Las Comisiones Permanentes y Temporales, son integradas por las y los diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos.

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 16 DICIEMBRE 2025 D.C 0326)
ARTÍCULO 84. Las comisiones de cortesía podrán ser designadas durante una sesión solemne por quien ejerza la Presidencia del Congreso del Estado, a fin de recibir o conducir, a representantes de los otros Poderes del Estado, personas invitadas especiales, o funcionarias y funcionarios que deban rendir protesta ante el Congreso, cuando fuere necesario que asistan a la sesión, observando lo aplicable establecido en el artículo 22 del reglamento

ARTÍCULO 85. Los comités son órganos de trabajo parlamentario integrados por las y los diputados; y en su caso funcionarios del Poder Legislativo; tienen por objeto auxiliar en actividades del Congreso del Estado, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones, tendrán la duración que señale el acuerdo de su creación.

ARTÍCULO 86. La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio. Deberá funcionar conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 87. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina esta Ley. En caso de que alguna o algún diputado disienta del turno determinado por quien desempeñe la Presidencia de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

En el caso que el asunto no sea competencia de la comisión o comisiones a las que se turnó, éstas podrán solicitar, mediante oficio, el envío a la que le corresponda.

ARTÍCULO 88. Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de diez meses, con excepción de las que requieren consulta pública para su dictaminación.

(PARRAFO REFORMADO EN EL P.O. DEL 07 FEBRERO DE 2025)
Los puntos de acuerdo deberán ser resueltos por las comisiones a las que se turnen, en un plazo máximo de treinta días hábiles, con excepción de aquellos que el Pleno determine que son de urgente y obvia resolución, los que se resolverán en la misma Sesión en la que se presenten.

Para el caso de que las iniciativas y los puntos de acuerdo no hayan sido resueltos en el plazo señalado, quien presida la Directiva, o la Diputación Permanente, a solicitud de la persona que presida cualquiera de las comisiones a las que fue turnada, declarará su caducidad.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por la Presidencia y Secretaría de cada comisión.

(ARTICULO REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 13 DE MAYO DE 2025)
ARTÍCULO 89. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, estas dictaminaran de manera conjunta en reunión de comisiones unidas; correspondiendo la elaboración del proyecto de dictamen a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término.

(PÁRRAFO REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 13 DE MAYO DE 2025)
En caso de que el asunto no haya sido resuelto en la forma prevista en el párrafo que antecede dentro del plazo de seis meses, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles contados a partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

dictamen que se haya presentado. De no ser coincidentes con el sentido del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, estos se someterán a la consideración del Pleno en el orden en que hayan sido enviados.

ARTÍCULO 90. Cuando el Ejecutivo del Estado haga valer su facultad de veto, y una vez recibida las observaciones por parte de su titular; el Congreso del Estado deberá llevar el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.

ARTÍCULO 91. Es competencia de las comisiones permanentes conocer, atender, dictaminar u opinar, respecto de las iniciativas y las propuestas de punto de acuerdo turnadas a las mismas, y realizar las actividades que se deriven de esta Ley y del Reglamento; así como de los acuerdos tomados por el Congreso del Estado, y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia.

(REFORMADO EN EL P.O DEL EDO. EL 07 DE FEBRERO DE 2025)
ARTÍCULO 92. En caso de que las iniciativas no hayan sido dictaminadas en el término de seis meses, con excepción de aquellas que requiera para su dictamen consulta pública, la Directiva por sí o a solicitud de una o un legislador o del promovente de la iniciativa, emitirá excitativa a quien presida las comisiones de dictamen, solicitando que se proceda a su inmediata resolución. Las excitativas serán publicadas en la página del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 93. (DEROGADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 07 DE FEBRERO DE 2025).

ARTÍCULO 94. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:

I. Solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y

II. Citar y entrevistarse, por conducto de su Presidencia, con los funcionarios públicos para una mejor sustentación de su juicio en el estudio de los asuntos que les encomienden.

ARTÍCULO 95. La Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, dependiente de la JUCOPO, es el órgano encargado de prestar, a través de sus secretarios de estudio legislativo, el apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones de dictamen y opinión, así como de los comités del Congreso, ello mediante la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO III

De las Comisiones Permanentes

ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes:

I. Agua;

II. Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

III. Asuntos Migratorios;

IV. Derechos Humanos;

V. Desarrollo Económico y Social;

VI. Desarrollo Rural y Forestal;

VII. Desarrollo Territorial Sustentable;

VIII. Ecología y Medio Ambiente;

IX. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

X. Fomento al Turismo;

XI. Gobernación;

XII. Hacienda del Estado;

XIII. Igualdad de Género;

XIV. Movilidad, Comunicaciones y Transportes;

XV. Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte;

XVI. Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias;

XVII. Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;

XVIII. Primera de Justicia;

XIX. Puntos Constitucionales;

XX. Régimen Interno y Asuntos Electorales;

XXI. Salud y Asistencia Social;

XXII. Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;

XXIII. Segunda de Justicia;

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

XXIV. Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;

XXV. Trabajo y Previsión Social;

XXVI. Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

XXVII. Vigilancia de la Función de Fiscalización.

ARTÍCULO 97. Son atribuciones de la Comisión del Agua, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender, o resolver en su caso:

I. Los asuntos que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal en la materia de agua;

II. Las propuestas de cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, presentadas por los organismos operadores y prestadores de servicios;

III. Los concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

IV. Los referentes al estado y utilización de los recursos hidráulicos de la Entidad;

V. Los tocantes a fungir como enlace con la Comisión Estatal del Agua, los organismos municipales o paramunicipales de agua potable, y con las demás entidades y organismos relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

VI. Los que le requieran ser coadyuvante con en las relaciones del Congreso con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, y

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 98. Son atribuciones de la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

I. Los asuntos que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogaciones a la legislación estatal de la materia;

II. Los tocantes a los asuntos legislativos que les atañen o afecten, intervenir, en los términos de la ley de la materia, respecto de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas;

III. Los relativos al reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la revisión de la legislación del Estado a fin de corroborar en su contenido, cuando proceda;

IV. Los asuntos relacionados con la protección y desarrollo social de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado;

(REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO., EL 07 DE FEBRERO DE 2025)
V. Los tocantes a la coordinación de acciones con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y demás organismos estatales y municipales relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;

VI. En materia de consulta indígena, coadyuvar con la presidencia de la Directiva en el desahogo de las mismas, y

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 99. Son atribuciones de la Comisión de Asuntos Migratorios, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales en la materia, que sean competencia del Congreso del Estado;

II. Los tocantes a fungir como enlace con el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, y demás organismos federales, estatales y municipales relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;

III. Los relativos a la canalización de las denuncias de violación de los derechos de las personas migrantes, y

IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 100. Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia;

II. Los relativos a la coordinación de los procedimientos de nombramiento o destitución de la persona titular, y consejerías de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. Los tocantes a fungir como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y demás organismos federales, estatales y municipales relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen.

IV. Los relativos a la revisión de la legislación del Estado con el fin de proponer reformas en materia de derechos humanos;

V. Los tocantes a la canalización de las denuncias de violación a los derechos humanos de las que tenga conocimiento, y

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 101. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Económico y Social, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia;

II. La revisión de la legislación del Estado con el fin de proponer reformas en la materia de su competencia;

III. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y

IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 102. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia agrícola, ganadera, forestal, pesquera, de sanidad animal y vegetal;

II. La revisión de la legislación del Estado con el fin de proponer reformas en la materia de su competencia;

III. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y

IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 103. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de asentamientos humanos; desarrollo urbano; de obras públicas; y de régimen de propiedad en condominio;

II. Las solicitudes de enajenación de inmuebles en los términos de la Constitución del Estado y de las Leyes de la materia;

III. Las solicitudes en materia de desafectación de bienes muebles e inmuebles, destinados al dominio público y al uso común;

IV. Las solicitudes para la celebración de convenios de los ayuntamientos con el Ejecutivo del Estado, para que éste asuma servicios públicos municipales; así como, los convenios de asociación que celebren los ayuntamientos del Estado con los municipios de otras entidades federativas, para la mejor prestación de servicios públicos municipales;

V. Los asuntos relativos al fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados, en el artículo 27 de la Constitución;

VI. Las propuestas de montos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, que para tal efecto establece en forma anual la ley de la materia;

VII. Los relativos a los planes municipales de desarrollo urbano;

VIII. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y

IX. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 104. Son atribuciones de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de protección del medio ambiente, restauración y preservación del equilibrio ecológico, reservas ecológicas, y protección a los animales;

II. Las solicitudes de instalación y operación de confinamientos y, en general, depósitos de residuos o desechos en el territorio del Estado;

III. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y

IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 105. Son atribuciones de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales y acuerdos que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de educación, protección del patrimonio cultural, artístico, documental y arquitectónico e histórico, arte, cultura, ciencia y tecnología;

II. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;

III. La organización junto con la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, preferentemente en el mes de abril de cada año, del Parlamento de los Niños y las Niñas. Para lo anterior deberá coordinarse con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Para la selección de las y los legisladores infantiles, se observará:

a) El rango de edad de las niñas y los niños será menor de 12 años, quienes serán seleccionados de instituciones educativas tanto públicas como privadas que así lo deseen.

b) El principio de paridad de género.

c) La representación proporcional según las cifras oficiales, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en su caso, del Estado.

d) La representación proporcional, según cifras oficiales, de las personas con discapacidad; y

IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 106. Son atribuciones de la Comisión de Fomento al Turismo, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de turismo;

II. Lo que se refieren a la relación institucional con el Estado y los municipios, así como con los Consejos Consultivos estatal y municipales en materia de turismo;

III. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y

IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 107. Son atribuciones de la Comisión de Gobernación, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales en materia de responsabilidades administrativas, y de juicio político; y de registro público de la propiedad;

II. La fijación y modificación de la división territorial, administrativa y judicial de la Entidad, de los límites de los municipios del Estado y las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;

III. Los asuntos relativos a nombramientos, y ratificación de las y los Magistrados, consejeros de la Judicatura; titulares del poder Ejecutivo y organismos autónomos que sean de la competencia del Congreso;

IV. La creación, fusión, suspensión o desaparición de ayuntamientos, así como a la designación de concejos municipales;

V. La calificación de las excusas que expongan la o el gobernador, las y los diputados, así como las y los miembros de los ayuntamientos para no desempeñar sus cargos;

VI. La concesión de licencias temporales a la persona titular del Poder Ejecutivo para separarse de su encargo, o para ausentarse de la Entidad por más de quince días;

VII. La calificación de las renuncias de las y los magistrados y consejeros del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos;

VIII. La suspensión o revocación del mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos;

IX. Las solicitudes de destitución de las y los magistrados y titulares de los Tribunales del Estado, de las y los consejeros de la judicatura y de los organismos autónomos que sean competencia del Congreso;

X. El establecimiento de las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de sus respectivas jurisdicciones;

XI. El cambio de residencia de los poderes del Estado, o del recinto oficial del Congreso;

XII. Las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;

XIII. La autorización de contratos, convenios y concesiones que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su gestión; que celebren en relación con la prestación de servicios públicos; administración de la hacienda pública municipal; y con el Ejecutivo del Estado para que éste asuma servicios públicos; así como los de asociación con los municipios de otras entidades federativas;

XIV. La autorización al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado; y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado y sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;

XV. El otorgamiento a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de facultades extraordinarias, en los casos que la Constitución del Estado prevé, y los tendientes a aprobar o reprobar el ejercicio de tales facultades;

(FRACCION REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 11 DE ABRIL DE 2025)
XVI. El conocimiento, en su carácter de comisión instructora conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, y de responsabilidad, en su caso;

XVII. Los asuntos concernientes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;

XVIII. Los asuntos encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;

XIX. Los referentes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;

XX. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y

XXI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 108. Son atribuciones de la Comisión de Hacienda del Estado, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

I. Los asuntos relacionados con la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, leyes de Ingresos, del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los que se relacionen con las leyes financieras, de contabilidad y gasto público, y fiscales del Estado;

II. Los que se refieran a la creación y supresión de empleos públicos del Estado;

III. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado, y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado, sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;

IV. Los relativos a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;

V. Los asuntos referentes a las aportaciones transferidas al Estado y municipios de San Luis Potosí, y la determinación de bases, montos y plazos para su entrega;

VI. Los que se refieran al Plan Estatal de Desarrollo del Estado;

VII. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y

VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 109. Son atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

(REFORMADO P.O. DEL 15 DE MAYO DE 2026)

I. Los asuntos relacionados con los derechos humanos de las mujeres; la prevención, atención, sanción y eliminación de la discriminación y violencia contra las mujeres y géneros divergentes; el empoderamiento y desarrollo sostenible de las mujeres; la eliminación de los roles y estereotipos de género; la transversalización de la perspectiva de género; y los demás asuntos en materia de igualdad entre hombres y mujeres;

II. Los tocantes a fungir como enlace con las asociaciones y organizaciones de mujeres en el Estado, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;

(REFORMADA P.O. DEL 15 DE MAYO DE 2026)

III. Los relativos a la propuesta al Pleno de la convocatoria, y organización el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente y que deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como con discapacidad;

IV. La redacción anual de la convocatoria, revisión y dictaminación respecto de las propuestas que se presenten, y someter al Pleno el otorgamiento del Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña”, que deberá observar las siguientes bases:

a) Se entregará este reconocimiento, preferentemente, el ocho de marzo de cada año.

(REFORMADO P.O. DEL 15 DE MAYO DE 2026)

b) Se entregará en vida, a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad igualitaria, o han realizado aportaciones importantes a la vida política, económica o social del Estado.

c) Se precisará la metodología aplicada para la elección de la mujer que se reconozca;

V. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

ARTÍCULO 110. Son atribuciones de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones, y Transportes conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia;

II. Las solicitudes de autorización que solicite el Ejecutivo del Estado, en materia concesión de vías de comunicación estatales;

III. Los tocantes a fungir como enlace con las autoridades federales, estatales y municipales, respecto de temas relacionados con la materia de su competencia, y

IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 111. Son atribuciones de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los asuntos asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia;

II. Asuntos relacionados con la legislación para la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo integral de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

III. El desarrollo e implementación de acciones con instituciones de los diferentes órdenes de gobierno, educativas, organizaciones civiles y personas expertas en la materia cuando resulten necesarias para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

IV. Desarrollar las acciones legislativas encaminadas a la promoción y desarrollo de la educación física y deporte desde el Poder Legislativo;

V. El desarrollo e implementación de acciones con instituciones de los diferentes órdenes de Gobierno; educativas; organizaciones civiles; y personas expertas en la materia cuando resulten necesarias para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

VI. La emisión de la convocatoria y organización del parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí, el que se realizará anualmente en los términos que establece el artículo 65 Bis de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para la selección de las personas que participen en el parlamento de las y los jóvenes, se observará el principio de paridad de género, y se deberá garantizar la representación de integrantes de pueblos indígenas y afromexicanas, en su caso, así como de personas jóvenes con discapacidad.

Una vez concluido el parlamento de las y los jóvenes, la Comisión elaborará la compilación de las propuestas legislativas que se hayan presentado, y

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 112. Son atribuciones de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los relativos con reformas a la Ley Orgánica y el Reglamento, así como las tocantes a iniciativas de acuerdo económico;

II. Los que conciernen a la propuesta, en el mes de octubre, al Pleno del Congreso, de la convocatoria para otorgar la "Presea al Mérito Plan de San Luis"; analizar las solicitudes y proposiciones, y generar una terna que deberá enviar a la Conferencia, a fin de que ésta, proponga al Pleno a la persona para su otorgamiento, lo que deberá verificarse en el segundo periodo ordinario de sesiones de cada año;

III. Los que se refieren al análisis de las propuestas para otorgar reconocimientos que no se encuentren contemplados en la Ley, o rendir honores en memoria de potosinas o potosinos por sus acciones en favor del Estado o de la comunidad; analizando su procedencia, y someterla a la consideración del Pleno;

IV. Los relativos a propuestas para inscribir un epígrafe en el Muro de Honor del Salón de Sesiones "Lic. Ponciano Arriaga Leija"; lo cual tiene como propósito, rendir homenaje excepcional a las y los potosinos eminentes; a las instituciones que contribuyen de forma trascendente al mejoramiento del Estado; o aquellos sucesos históricos relevantes para la Entidad. En el caso de las personas, deberá haber trascurrido cuando menos veinte años desde su fallecimiento. Las características físicas de los nuevos epígrafes serán idénticas respecto de las previamente existentes;

V. Los relativos en apoyo a las demás comisiones en materia de técnica legislativa;

VI. Los relacionados con el alcance interpretativo de las disposiciones que rigen la vida interna del Congreso del Estado e interpretación de esta Ley y su Reglamento, y

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 113. Son atribuciones de las comisiones Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los asuntos que se relacionen con las leyes financieras y fiscales de los municipios del Estado;

II. Las propuestas de las leyes de ingresos municipales;

III. Las solicitudes de autorización para la contratación de empréstitos y, en general, los adeudos que contraigan los ayuntamientos cuando excedan el término de su gestión;

IV. Los relativos a la autorización de contratos o convenios que los ayuntamientos celebren en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda pública con el Ejecutivo del Estado para la asunción, por parte de éste, de servicios públicos; así como los de asociación con los municipios de otras entidades federativas;

V. Los relativos a los valores catastrales de uso de suelo y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación;

VI. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 114. Son atribuciones de la Comisión Primera de Justicia, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los asuntos relacionados con la legislación penal;

II. Los relacionados con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado;

III. Lo referente a la elección de la o del fiscal general del Estado; de la o el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción ; y de la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales;

IV. Los relativos a la remoción, y calificación de la renuncia, de la o del Fiscal del Estado; de la o el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y de la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales;

V. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;

(FRACCION REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. DEL 11 DE ABRIL DE 2025)

VI. Los relativos, en su carácter de comisión instructora, conforme a la ley de la materia, a los juicios políticos, y de responsabilidad, en su caso;

VII. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 115. Son atribuciones de la Comisión de Puntos Constitucionales, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los relativos a las reformas a la Constitución del Estado;

II. Los que se refieren a minutas de reforma, adición o derogación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los tocantes a leyes relativas a disposiciones de Constitución General, que sean de competencia estatal;

IV. Las iniciativas que la Legislatura acuerde presentar al Congreso de la Unión, respecto de reformas que sean de la competencia de éste;

V. Los que conciernen a la fundamentación legal y constitucional, cuando la Directiva lo determine;

VI. Los que se refieran a leyes reglamentarias de disposiciones de la Constitución del Estado;

VII.Los concernientes al otorgamiento al Gobernador del Estado de facultades extraordinarias, en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública, en los términos de la fracción XXI del artículo 57 de la Constitución del Estado;

VIII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

IX. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 116. Son atribuciones de la Comisión de Régimen Interno; y Asuntos Electorales, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los correspondientes a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, del Municipio Libre y de los organismos autónomos que establece la Constitución;

II. Los referentes a la materia electoral; y de justicia electoral;

III. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 117. Son atribuciones de la Comisión de Salud y Asistencia Social, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los relativos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;

II. Las solicitudes y propuestas de instituciones, organizaciones, y de la población en general, relacionadas con cuestiones de salud y asistencia social;

III. Las propuestas relacionadas al apoyo social temporal, encaminado a la dignificación de las personas y grupos sociales económicamente desprotegidos;

IV. La continúa comunicación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y demás organizaciones asistenciales públicas y privadas relacionadas con la materia, con el fin de contar con información actualizada que permita perfeccionar el marco jurídico en los rubros de su competencia;

V. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 118. Son atribuciones de la Comisión Segunda de Justicia, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I.- Los asuntos relacionados con la legislación civil, familiar, registro civil, justicia administrativa, y mediación.

II. Los relacionados con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

III. Los relativos a nombramientos o ratificación de las y los Magistrados, que sean competencia del Congreso del Estado y de las y los Consejeros de la Judicatura;

IV. Los relativos a la calificación de la renuncia, y las solicitudes de destitución de los magistrados y titulares de los tribunales del Estado, así como de organismos autónomos que sean competencia del Congreso, y de las y los consejeros de la Judicatura;

V. Los referentes a la fijación y modificación de las demarcaciones y número de los distritos judiciales de la Entidad;

VI. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 119. Son atribuciones de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los relativos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal en materia de seguridad pública y protección civil;

II. Los concernientes a los cuerpos de seguridad pública y privada;

III. Los relativos a la organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria del Estado;

IV. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

V. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 120. Son atribuciones de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Las referentes a la relación de trabajo entre los poderes y ayuntamientos del Estado, con sus respectivos trabajadores;

II. Las iniciativas referentes a la legislación laboral del Estado;

III. Las iniciativas en materia de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios;

IV. Las iniciativas en materia del desarrollo del servicio público de carrera;

V. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 121. Son atribuciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los relativos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal en materia de transparencia;

II. La recepción, dentro de los dos primeros meses del año, del informe de la persona que Presida la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

III. La propuesta de convocatoria al Pleno, y el desahogo del procedimiento para el nombramiento de la y los comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, así como el de designación de quien ejerza la presidencia;

IV. La convocatoria a las personas que integran el Consejo de Transparencia que establece esta Ley, de manera trimestral, a las reuniones que señala este Ordenamiento;

V. La promoción de la cultura de transparencia en el Congreso del Estado;

VI. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 122. Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización:

A. En materia de evaluación de la función de Fiscalización:

I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales de situación financiera de las entidades fiscalizadas, y turnarlas al Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

III. Recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, conforme a lo establecido en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. Citar a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;

VI. Vigilar que el funcionamiento del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y la conducta de su personal se apegue a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado que presente su titular, y remitirlo con su opinión a la Directiva del Congreso para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

IX. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;

X. Conocer y opinar, de los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como de sus modificaciones;

XI. Conocer y opinar, del programa anual de actividades, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

XII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

XIII. Evaluar si el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en los presupuestos de egresos del Estado, y de los municipios, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos y criterios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;

XIV. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XV. Contar con los servicios de asesoría y apoyo en materia de fiscalización que apruebe la JUCOPO, para el cumplimiento de sus funciones;

XVI. Presentar al Congreso, previo desahogo del procedimiento respectivo, la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XVII. Aplicar en lo conducente las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

XVIII. Analizar la información en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas;

XIX. Solicitar la comparecencia del personal del Instituto de Fiscalización Superior del Estado vinculado con los resultados de la función de fiscalización;

XX. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores

o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, cuando lo considere pertinente;

XXI. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado a las entidades fiscalizadas contenidas en los informes a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en la página de internet del Congreso;

XXII. Solicitar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de las entidades fiscalizadas, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y

XXIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

B. En materia de dictamen legislativo:

I. Conocer y dictaminar las iniciativas que le turne la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, en las materias de, fiscalización, anticorrupción y responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y

II. Los asuntos análogos a los anteriores que a juicio de la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, sean materia del análisis de esta Comisión.

CAPÍTULO IV

De los Comités

ARTÍCULO 123. El Congreso del Estado contará con los siguientes comités:

I. Del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa;

II. De Orientación y Atención Ciudadana;

III. De Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;

IV. De Transparencia;

V. Interno de Control y Desempeño Institucional, y

VI. De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

ARTÍCULO 124. Al Comité del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, le compete:

I. Vigilar el cumplimiento de las funciones de ese Instituto, conforme al Reglamento;

II. Atender y resolver, en su caso, los demás asuntos que le asigne el Pleno, y

III. Las demás que les señale la presente Ley Orgánica y el Reglamento.

ARTÍCULO 125. Al Comité de Orientación y Atención Ciudadana le corresponde:

I. Orientar al público en general sobre los derechos y obligaciones que derivan de las leyes vigentes en el Estado; y de la forma de iniciar trámites ante autoridades federales, estatales, o municipales;

II. Escuchar las quejas de los ciudadanos derivadas de la falta de atención de los poderes, Ejecutivo, y Judicial, o de los ayuntamientos del Estado, y brindar orientación para su posible solución, canalizando, en su caso, mediante oficio la queja presentada, y

III. Las demás que les señale la presente Ley y el Reglamento.

(ADICIONADO P.O. DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2026)
El Comité de Orientación y Atención Ciudadana implementará en la página del Congreso la posibilidad de atender sus funciones vía remota.

ARTÍCULO 126. El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, se integrará con una diputada o un diputado que integre las comisiones de, Desarrollo Económico, Social; Movilidad Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; Trabajo y Previsión Social; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Gobernación; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Fomento al Turismo; y deberán reunirse cuando menos dos veces al año con el objeto de promover una agenda legislativa para fomentar la competitividad.

El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, a través de sus recomendaciones y opiniones, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con las comisiones relacionadas a la materia, para proponer una agenda legislativa que fomente la competitividad del Estado y sus municipios, y coadyuvar en el logro de los acuerdos necesarios para la aprobación de los temas de dicha agenda;

II. Promover el diálogo y la concertación entre los diferentes agentes públicos y privados de la Entidad;

III. Analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores;

IV. Elaborar estudios de prospectiva que promuevan el desarrollo sustentable;

V. Promover acciones encaminadas a fortalecer las ventajas competitivas del Estado;

VI. Recomendar proyectos estratégicos sustentables de alto impacto para el desarrollo económico y social, y la competitividad;

VII. Concertar los criterios de una política industrial de desarrollo estatal y regional, así como de articulación de las cadenas productivas;

VIII. Impulsar la formación de capital humano, físico y social, como base generadora de riqueza;

IX. Promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social;

X. Participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo, y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social, de conformidad con la ley de la materia y su reglamento interior, así como respecto de los municipios, a solicitud de ellos;

XI. Vincular sus actividades con los distintos sectores y actores de la sociedad potosina, así como con otros organismos similares que existan a nivel nacional e internacional;

XII. Formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del Estado, así como con la integración y funcionamiento del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;

XIII. Publicar periódicamente informes sobre las actividades realizadas, y

XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos anteriores y que dicte su Mesa Directiva.

ARTÍCULO 127. El Comité de Transparencia estará integrado y actuará en términos y conforme a las funciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; y el Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 128. El Comité Interno de Control y Desempeño Institucional se integrará dentro del primer trimestre del inicio de cada Legislatura; la vicepresidencia la ocupará quien presida la Directiva; la secretaría, quien presida la JUCOPO. La presidencia del Comité y las vocalías se elegirán de entre las y los diputados que integran la Legislatura. De igual forma, serán parte del Comité, las personas titulares de la Oficialía Mayor; y del Órgano Interno de Control, sólo con derecho a voz.

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer el sistema interno de control y desempeño institucional del Congreso del Estado del Estado, mediante la definición de facultades, procesos y procedimientos;

II. Emitir las normas en materia interna de control y desempeño institucional; y vigilar el cumplimiento de las mismas;

III. Supervisar, con apoyo del órgano interno de control, la implementación del sistema interno de control y desempeño institucional, y

IV. Apoyar a las diversas unidades administrativas del Congreso del Estado, en la revisión, elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos.

ARTÍCULO 129. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se integrará conforme al Manual de Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 130. Los comités se elegirán por el Pleno a propuesta de la JUCOPO y la integración de los mismos por parte de las y los diputados será plural.

TÍTULO NOVENO

DE LAS INICIATIVAS Y LOS PUNTOS DE ACUERDO

CAPÍTULO I

De las Iniciativas

ARTÍCULO 131. El derecho de presentar iniciativas de ley y decreto, corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos. El derecho de presentar iniciativas de acuerdo administrativo o económico, corresponde a las y los diputados.

Las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado.

El Reglamento dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución.

ARTÍCULO 132. Las iniciativas podrán ser:

I. De ley: cuando contengan un proyecto por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones de carácter general y abstracto;

II. De decreto: cuando se trate de un proyecto por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones de carácter particular, y esté limitado en espacio, tiempo, lugar, corporación, establecimiento o personas; o bien de resoluciones del Congreso del Estado que por su naturaleza requiera de su promulgación;

III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una determinación del Congreso del Estado con efectos internos, que requiere de promulgación, y

IV. De acuerdo económico: cuando se trate de una determinación del Congreso del Estado con efectos internos, que no requieren de promulgación.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

ARTÍCULO 133. Se considera proponente a quien ejerce el derecho de presentar una iniciativa. En el caso de las y los diputados, podrán adherirse a las iniciativas que hayan sido presentadas por otro diputado, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien la promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento.

ARTÍCULO 134. El derecho de presentar iniciativas comprende también el de desistirse de las mismas, previa solicitud que se haga por escrito, en tal sentido. Este derecho podrá ejercerse desde el momento de su presentación y, hasta antes de que sea dictaminada.

El derecho a desistirse de una iniciativa solamente le corresponde al diputado o diputada que haya ejercido el derecho de presentación, más no así a los adherentes. Para el caso de que la persona proponente decida ejercer su derecho de desistimiento respecto de una iniciativa, los efectos del mismo serán extensivos a los adherentes.

Cuando la iniciativa se haya suscrito por más de un diputado o diputada, se requiere también que todos los promoventes manifiesten por escrito, en su caso, su voluntad para desistirse de ella.

CAPÍTULO II

De las Iniciativas Preferentes

ARTÍCULO 135. De conformidad con el artículo 61 de la Constitución del Estado, y con excepción de iniciativas a dicho ordenamiento, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá presentar o señalar hasta dos iniciativas para trámite preferente, las que deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

CAPÍTULO III

De los Puntos de Acuerdo

ARTÍCULO 136. Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamiento sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.

Las y los diputados podrán hacer posicionamientos respecto de temas de interés general, los cuales, por su naturaleza, no serán sujetos de discusión, debate o votación; el Reglamento del Congreso del Estado regula su procedimiento.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 21 agosto 2024
Fecha última reforma: 03 de noviembre de 2026

Dentro de los asuntos generales del orden del día no podrán presentarse ante el Pleno, iniciativas o puntos de acuerdo que no estén incluidas e incluidos previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la excepción que se establece en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 137. En caso de la solicitud de una o un proponente de calificar un punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, esta deberá ser determinada cuando menos por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes conforme a esta Ley y el Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

De la Transparencia del Congreso del Estado

ARTÍCULO 138. Las y los diputados tendrán libre acceso a la información y documentación relacionada con acuerdos administrativos, convenios, disposiciones administrativas, tomados por los órganos administrativos considerados en esta Ley.

ARTÍCULO 139. Los documentos generados por el trabajo de comisiones y comités tienen un carácter público, a menos que exista acuerdo fundado y motivado en contrario, y por lo tanto, pueden ser consultados libremente por las y los diputados y ser motivo de consulta pública a través de solicitudes de información.

ARTÍCULO 140. El Congreso del Estado deberá publicar y actualizar en su página de internet la información a que se refieren los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La persona titular de la Unidad de Transparencia será responsable de que se cumpla con esta disposición.

ARTÍCULO 141. El Congreso del Estado transmitirá en tiempo real a través de su página en internet y canales de difusión, las sesiones públicas del Pleno.

CAPÍTULO II

De la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 142. A propuesta de la JUCOPO, el Pleno constituirá un Consejo Ciudadano de Transparencia, integrado por cinco ciudadanas o ciudadanos representantes de diversos sectores, quienes tendrán carácter honorífico, al que convocará trimestralmente a través de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, a efecto de que informe sobre los asuntos parlamentarios, administrativos y de transparencia del Congreso del Estado que hayan sido observados por el mismo; al efecto tendrán acceso y se les proporcionará la información que requieran, para que los mismos

cuenten con suficientes elementos de juicio; autorizándoseles a asistir a las sesiones de trabajo de las distintas comisiones y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Para el mejor desarrollo del trabajo de los consejeros, una vez que tomen protesta del cargo, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, les impartirá cursos introductorios y de actualización en materia parlamentaria, de transparencia, y rendición de cuentas.

CAPÍTULO III

Del Servicio Parlamentario de Carrera

ARTÍCULO 143. El Congreso del Estado instituye el servicio parlamentario de carrera para sus trabajadores, a través de la Oficialía Mayor, la que instrumentará los mecanismos y fijará los criterios para la selección de personal, capacitación y ascenso; procurando en todo tiempo que los cargos sean ocupados a través de exámenes de aptitud y de oposición, en su caso, según la naturaleza de los mismos.

CAPÍTULO IV

De la Gaceta Parlamentaria

(REFORMADO P.O. 14 NOVIEMBRE DE 2024)
(REFORMADO P.O. 05 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios, extraordinarios del Congreso del Estado, con excepción de las sesiones extraordinarias y las de la diputación permanente conforme a lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento.

En ella se publicarán, en uno o varios apartados según corresponda:

I. El orden del día propuesto para la sesión;

II. Las iniciativas presentadas;

III. Dictámenes de las comisiones;

IV. Proposiciones y votaciones;

V. Informes del Congreso del Estado;

VI. El sentido de la votación de cada diputada y diputado, en las votaciones tanto nominales como económicas;

VII. Asistencias de los diputados y actas de las sesiones plenarias, y

VIII. Cualquier otra información a juicio de la Directiva o por petición de la JUCOPO.

La antelación de la publicación de la gaceta podrá ser dispensada, en los casos en que la ley establezca plazos perentorios para la aprobación o el conocimiento de determinados asuntos.

No podrán publicarse en la Gaceta los asuntos tratados en las sesiones privadas.

(CAPITULO DEROGADO EN EL P.O. DEL 16 DICIEMBRE 2025, DC.0327)
CAPÍTULO V

Del Software Incrustado Denominado Sistema de Mensajería del Congreso

ARTÍCULO 145. ***(****DEROGADO EN EL P.O. DEL 16 DICIEMBRE 2025 DC.0327)*

ARTÍCULO 146. *(DEROGADO EN EL P.O. DEL 16 DICIEMBRE 2025 DC. 0327)*

ARTÍCULO 147. *(DEROGADO EN EL P.O. DEL 16 DICIEMBRE 2025 DC. 0327)*

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al trece de septiembre de dos mil veinticuatro, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada con el Decreto Legislativo número 502, en el Periódico Oficial del Estado, el trece de junio de dos mil seis.

TERCERO. La persona titular de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, a la entrada en vigor de este Decreto, será titular de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, hasta por la vigencia del aquel nombramiento.

CUARTO. El personal de base y sindicalizado adscrito a las coordinaciones cuya denominación se modifica, continuarán adscritos a las correspondientes coordinaciones cuyos nombres se reforman con el presente Decreto.

QUINTO. Los trabajadores de base nivel 13 que ostentaban previamente el cargo de “Asesor” y/o “Asesor de Comisiones” adscritos a la “Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones” del Congreso del Estado, a la entrada en vigor de la nueva Ley contenida en el presente Decreto pasarán a ocupar el cargo de “Secretario de Estudio Legislativo”, conservando de manera íntegra todos sus derechos laborales previamente adquiridos.

SEXTO. Las iniciativas que se encuentren pendientes de resolver a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán atenderse en observancia con la legislación vigente al momento de su presentación.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, el treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente: Legislador Roberto Ulices Mendoza Padrón; Primera Secretaria: Legisladora Bernarda Reyes Hernández; Segunda Secretaria: Legisladora María Claudia Tristán Alvarado. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA OCHO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)

TRANSITORIOS A LAS MODIFICACIONES OCURRIDAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO

P.O. DEL 14 NOVIEMBRE DE 2024

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

P.O. DEL EDO. DEL 07 DE FEBRERO DE 2025

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

P.O. DEL EDO. DEL 11 DE ABRIL DE 2025

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. DEL EDO. DEL 13 DE MAYO 2025

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

P.O. DEL EDO. DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

P.O. DEL EDO. DEL 16 DE DICIEMBRE 2025

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

P.O. DEL EDO. EL 10 DE FEBRERO 2026

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

P.O. DEL EDO. EL 17 DE MARZO DE 2026

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

P.O. DEL 15 DE MAYO DE 2026

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

P.O. DEL 24 DE JUNIO DE 2026

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

P.O. DEL 05 DE OCTUBRE 2026

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

P.O. DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2026

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.